

R.C. C/ R.M.A.D.L.N. Y OTRO S/GUARDA
CI-01904-F-2025

Cipolletti, 16 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**R.C. C/ R.M.A.D.L.N. Y OTRO S/GUARDA**" (**EXPTE CI-01904-F-2025**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01904-F-2025-I0001, se presenta la Dra. Paula Daniela Ruiz, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de letrada apoderada del Sr. C.R. promoviendo la Guarda en los términos del art. 657 del CCC, en favor de la nieta de su mandante, la adolescente J.A.C., contra los progenitores de ésta última la Sra. M.A.d.l.N.R. y el Sr. R.A.C..

Manifiesta que su representado se encuentra a cargo de su nieta en función de lo dispuesto por la SENAF, en los autos vinculados, en trámite por ante esta Unidad Procesal caratulados: "C. J. A. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" (Expte. Nro. CI-03456-F-2024), atento la situación de riesgo en la que se encontraba J. al cuidado de su progenitora.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita que la guarda se extienda hasta que la adolescente cumpla la mayoría de edad.

En fecha 01/08/2025, se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación CI-01904-F-2025-E0002, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

Que mediante movimiento CI-01904-F-2025-E0003, se presenta la Sra. R.M.A.d.l.N., por propio derecho con el patrocinio letrado de la Dra.

Laura Riveros, Defensora de Pobres y Ausentes y presta conformidad con la guarda solicitada.

Que en fecha 22/12/2025, se notifica al Sr. C.R.A. del inicio de los presentes mediante Cedula N° 2.

En fecha 17/03/2026, se tiene por incontestada la demanda respecto al progenitor.

Que en fecha 18/03/2026, se abre la causa a prueba.

Mediante movimiento CI-01904-F-2025-E0016, se incorpora informe de la SENAF.

Que mediante movimiento CI-01904-F-2025-I0018, se agrega informe del CET3.

Que mediante presentación CI-01904-F-2025-E0019, se agrega informe social efectuado en el domicilio del peticionante.

Que mediante movimiento CI-01904-F-2025-I0021, se agrega informe de la Fiscalía Descentralizada de C.S., dando cuenta que la adolescente J. ha sido vinculada al legajo "M.C.S.A.S.M.y.q.e.m.s.e.f.c.s.c.e.s.

Que en fecha 01/06/2026 obra acta de audiencia con la adolescente involucrada, con intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante presentación CI-01904-F-2025-E0023, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"II).- Que en las presentes actuaciones se promueve demanda de guarda de la adolescente J.A.C., a favor de su abuelo materno Sr. C.R. en los términos del art. 657 del CCyC. Que de las constancias obrantes en autos surge la previa intervención del organismo administrativo de protección de derechos, en virtud de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la adolescente al cuidado de su progenitora, encontrándose actualmente bajo el cuidado del Sr. R.Asimismo obra agregado informe*

socioambiental del cual surge que la adolescente reside junto a su abuelo materno y tíos, contando con estabilidad habitacional, red de apoyo familiar y adecuada cobertura de sus necesidades básicas, materiales y emocionales, destacándose el compromiso, responsabilidad y afectividad del Sr. R. en el ejercicio del rol de cuidador principal. Del mismo modo, surge que la adolescente se encuentra escolarizada de manera regular, contando con acompañamiento familiar y espacio terapéutico, manifestando además conformidad con su permanencia en el domicilio del S.R.d.r.s.c.y.p.- III).- Por lo expuesto y luego de haber escuchado a la adolescente J.A.C. este Ministerio considera que V.S. debe resolver favorablemente el otorgamiento de la guarda de la adolescente a su abuelo materno, el Sr. C.R. en los términos del art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación."

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión de conformidad con lo solicitado, cabe principiar indicando que el artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcripto entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la

misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

Ahora bien ingresando al análisis de las constancias obrantes en autos, se desprende que es el peticionante quien se encarga de la crianza de J., al respecto el informe social efectuado en su domicilio refiere: *"el Sr. R.C. desempeña el rol de cuidador principal de sus nieta, sosteniendo un entorno familiar que se presenta como estable y protector. En el ejercicio de dicho rol, evidencia un adecuado nivel de compromiso, responsabilidad y afectividad, garantizando la cobertura de las necesidades básicas en sus dimensiones física, emocional, material y social."*

En igual sentido, se expiden los profesionales intervinientes de la SENAF: *"Atento a lo trabajado a lo largo de la medida excepcional, consideramos que la situación de vulnerabilidad de la adolescente C.J.A., se ha visto revertida al cuidado del Sr. C.R., abuelo materno, y su entorno familiar."*

Informando a su vez dicho organismo, respecto a la situación actual de los progenitores: *"En cuanto a las competencias parentales de los progenitores no se logró que se responsabilicen de los cuidados de su hija ya que la Sra. A.c.c.c.e.a.s.e.d.d.l.r.p.s.h.p.s.p.b.p.e.d.d.l.a.y.h.s.c.m.h.J.... En cuanto al progenitor ha sostenido una actitud de de simplicación absoluta por la situación de su hija, no asume responsabilidad respecto de su rol en el cuidado y protección de la adolescente, desviando el abordaje hacia su situación económica como principal justificación de sus conductas u omisiones."*

En base a ello, el otorgamiento de la guarda de la adolescente en favor de su abuelo materno resulta a ser a todas luces razonable, habida cuenta

que hasta el momento es quién asumen la crianza de J., toda vez que ha podido satisfacer de forma responsable las necesidades emocionales, afectivas, de desarrollo, de salud y educación de la misma, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a su vida.

Por dichos motivos y hasta tanto los progenitores de la adolescente se encuentren en condiciones de asumir el cuidado, la Guarda aparece como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior.

Y es que cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a los jueces que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

Finalmente y toda vez que el peticionante ha solicitado la concesión de la guarda hasta la mayoría de edad de J., a criterio de la suscripta

corresponde disponer la inaplicabilidad del plazo dispuesto por el art. 657 del CCC, en cual reza en su parte pertinente: "En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente *por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual*. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código."

Siendo esta la solución obligada a la luz de lo establecido por el ordenamiento jurídico nacional e internacional relativo a infancia (Convención Internacional de los Derechos del Niño, Constitución Nacional, Ley 26.061 y Ley 4109) y el diálogo de fuentes dispuesto por los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación. Es que tal método de interpretación obliga al juzgador a recurrir a las perspectivas del funcionamiento de las normas, conjuntamente con la preeminencia de los principios y valores que emanan de las normas constitucionales y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, dicho diálogo exige pensar y analizar el derecho y sus fuentes.

En consecuencia analizando las particularidades de la presente causa, las limitaciones de los progenitores para ejercer acabadamente sus funciones parentales, las responsabilidades de crianza y cuidado que lleva adelante el actual guardador, la edad actual de J. quien cuenta con 15 años de edad, conforme acta de nacimiento incorporada en el mov. N° CI-01904-F-2025-I0001 (fecha nac.: 21/09/2010) y en especial consideración del interés superior de la misma, es que corresponde hacer lugar a la acción en los términos solicitados.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

RESUELVO:

I.- Otorgar la guarda de la adolescente <.J.A., DNI <., hasta que

cumpla la mayoría de edad, en favor de su abuelo materno, el Sr. <.C.D.2., en los términos del art. 657 del CCC.

II.- OTORGAR al guardador la FUNCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y BIENES de J.A.C. CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (de conformidad al art. 104, 3er párr.). Aclárase que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro del país, etc), todo ello sin necesidad de contar con la autorización de los progenitores.-

Se deja constancia que el guardador se encuentran facultados para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias o AUH que a la adolescente le corresponda.

Hágase saber al Sr. R.C., que deberá aceptar en autos el cargo y acompañar copia de DNI.

III.- Declarar la inaplicabilidad del art. 657 del Código Civil y Comercial, en cuanto dispone: *"el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual."*

II.- Autorizar la salida al exterior, de <.J.A., DNI <., para que viaje en compañía de su guardador el Sr. <.C.D.2.. La presente autorización se extiende hasta que opere el vencimiento de la guarda otorgada en la presente y sin permiso de radicación.

IV.- Notifíquese al peticionante, a la progenitora y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

V.- Notifíquese al progenitor de la adolescente, el Sr. C., mediante cédula al domicilio real.

Cumplase por OTIF, con la notificación precedentemente ordenada.

EXPÍDASE TESTIMONIO Y/ O FOTOCOPIA CERTIFICADA de la sentencia.

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7